



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]

E [REDACTED]
L [REDACTED]
CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0139-16.
ACUERDO No.: CI0185RN2016.

Fecha de Clasificación: 28/02/2017
Unidad Administrativa: DELEG
CHIHUAHUA
Reservado: 1 A 8 FOJAS
Periodo de Reserva: 3 AÑOS
Fundamento Legal: 110 FRACCIÓN XI
LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EN CIUDAD CHIHUAHUA, CHIHUAHUA, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL DOS MIL DIECISIETE.

Visto para resolver el expediente citado al rubro en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] CHIHUAHUA; en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua se dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección en materia forestal No. CI0185RN2016, de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara visita de inspección al PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] CHIHUAHUA.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los inspectores Ings. Maricela González Martínez, Enrique Parra Ogaz y el Lic. Pedro Luna Luevanos, practicaron visita de inspección al PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN [REDACTED] CHIHUAHUA,

levantándose al efecto el acta número CI0185RN2016, de fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, diligencia en la cual el personal actuante, con fundamento en los artículos 160 y 161 Fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ordeno el **aseguramiento precautorio de documentación forestal** consistente en: veinte (20) remisiones forestales las cuales arrojan en conjunto un volumen de 171.492 m³ r de pino (ciento setenta y uno punto cuatrocientos noventa y dos metros cúbicos rollo de pino), y un (1) reembarque forestal con número de folio progresivo 16365921, con número de folio autorizado 1866/1874 por un volumen de 74.882 m³ r de pino (setenta

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO** [REDACTED]

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0139-16.

ACUERDO No.: CI0185RN2016.

y cuatro punto ochocientos ochenta y dos metros cúbicos rollo de pino), quedando estos documentos bajo el resguardo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua los cuales obran agregados en original, visible a fojas de la 013 a la 033 de las actuaciones.

TERCERO.- Que el trece de diciembre del año dos mil dieciséis, según cédula visible a fojas 038, el **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] **CHIHUAHUA**; fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación practicada, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior, haciendo uso de su derecho [REDACTED] encargada del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] **CHIHUAHUA**, mediante escrito recibido vía Oficialía de partes de esta Delegación en el Estado de Chihuahua, dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, realizando las manifestaciones que a su derecho estimo pertinentes, mismas que se reservan para ser atendidas más adelante.

CUARTO.- Mediante acuerdo del diecisiete de febrero del año en curso, notificado el mismo día de su emisión por rotulón, se pusieron a disposición del **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] **CHIHUAHUA**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del veintiuno al veintitrés del mes y año actual.

QUINTO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el segundo párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de cierre de instrucción del veintisiete de los corrientes.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos.cero centavos).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mr**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED],
CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0139-16.
ACUERDO No.: CI0185RN2016.

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 4°, 5° Fracciones I, IV, XI, XIX y XXI, 160 al 168 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1°, 2°, 3°, 6°, 11, 12, 16, 160, 161, 163, 165, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Febrero del 2003; 1°, 2° Fracción XXXI Inciso A), 3, 19 Fracciones I, XIII, XXIV y XXIX, 41, 42, 45, 46 Fracción XIX, 68 Fracciones IX, X, y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce, y; artículos Primero inciso e) segundo párrafo número 8 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- Que los hechos y/u omisiones constitutivos de Litis y vinculados al acta de inspección No CI0185RN2016 practicada el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se hacen consistir:

A).- *"...Una vez explicado el motivo y objeto de la visita de inspección, el cual se encuentra detallado en la orden de inspección que nos ocupa, se procedió a verificar el cumplimiento del mismo, evidenciando lo que a continuación se detalla..."*

"...Se solicita al visitado presente o muestre los avisos a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en caso de haber realizado modificaciones referentes a: autorización de funcionamiento original, capacidad instalada de almacenamiento o de transformación original y coeficiente de transformación obtenido, NO MOSTRANDO documento alguno, manifestando que no se ha hecho modificación alguna..."

"...Respecto a este punto muestra el visitado documentación de entrada sin tramitar por un volumen de 171.492 (ciento setenta y uno punto cuatrocientos noventa y dos) metros cúbicos rollo de pino y saldos en documentación por un volumen de 443.099 (cuatrocientos cuarenta y tres punto cero noventa y nueve) metros cúbicos rollo de pino, mostrando el visitado documentación oficial para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales por un volumen en conjunto de 614.591 (seiscientos catorce punto quinientos noventa y uno) metros cúbicos rollo de pino; mientras que las existencias en patio son de 368.217 (trescientos sesenta y ocho punto

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO**

CHIHUAHUA.

**EXP. ADMVO.NUM:PFFA/15.3/2C.27.2/0139-16.
ACUERDO No.: C/0185RN2016.**

doscientos diecisiete) metros cúbicos rollo de pino, por lo anterior se tiene que existe un excedente en documentación por un de 246.374 (doscientos cuarenta y seis punto trescientos setenta y cuatro) metros cúbicos rollo de pino..."

III.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** **UBICADO EN KM** **CHIHUAHUA**, fue emplazado NO fueron desvirtuados.

Precisado lo anterior, se pasan a examinar los hechos descritos, bajo las siguientes consideraciones:

Respecto a los hechos descritos en el Considerando II de la presente resolución se determina que los mismos representan una violación a lo dispuesto por el artículo 163 fracción XXV de La Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable el cual de su literalidad se desprende:

ARTÍCULO 163.- Son infracciones lo establecido en esta Ley:

XXV.- Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley...

Transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, dispositivos que prevén:

ARTÍCULO 103.- "...El titular o responsable del centro de almacenamiento o de transformación deberá requisitar y expedir un reembarque forestal por cada salida de materias primas forestales, sus productos o subproductos..."

Se formula la anterior aseveración, en virtud que hecho el balance de los movimientos que con materias primas forestales se registraron durante el periodo sujeto a revisión, en el centro inspeccionado, se tuvo conforme a la circunstanciación que sobre el particular asentó el personal actuante, un excedente en documentación por un volumen de 246.374 m³ r de pino (doscientos cuarenta y seis punto trescientos setenta y cuatro metros cúbicos

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO " [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED],
CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0139-16.
ACUERDO No.: CI0185RN2016.

rollo de pino), esto es, salió dicha cantidad de las instalaciones del centro inspeccionado sin que se expidiera la documentación correspondiente.

Considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0185RN2016 practicada el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se desprenden las omisiones en que incurrió el **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] O EN KM. [REDACTED] [REDACTED], CHIHUAHUA** a las expresas obligaciones que en la especie le impone la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, y tomando en consideración el escrito presentado el día dieciséis de enero del año dos mil diecisiete, visible a fojas de la 039 a la 040, por **REYNA EDUWIGES ARREOLA CRUZ**, encargada del **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] EN KM. [REDACTED] [REDACTED] CHIHUAHUA**, se tiene que de las manifestaciones vertidas se establece sustancialmente:

"...Ahora bien, en el acta de inspección se señala por parte de los inspectores, que después de haber contado, medido y cubicado la madera existente en el centro que represento, al realizar el balance de los productos existentes en el establecimiento y confrontar el volumen obtenido con la documentación forestal que ampara la legal procedencia de las materias primas forestales, encontraron un excedente en documentación por un volumen de 246.374 metros cúbicos de madera en rollo de pino, que corresponde a un 3.18% del volumen ingresado a mi establecimiento, razón por la cual aseguraron precautoriamente remisiones que amparan un volumen de 171.492 metros cúbicos de madera en rollo de pino y un reembarque forestal que ampara un volumen de 74.882 metros cúbicos de madera en rollo de pino, a esto quiero manifestarle, que si bien es cierto obtuvieron un excedente en documentación por el volumen antes señalado, quiero informarle que como indique en el acta de inspección que levantaron sus inspectores, dicho excedente se debe en parte a las donaciones del material de mala calidad, mismo que se acumula al paso del tiempo y con el fin de que no se pierda totalmente, este es utilizado como leña y donado a diversas instituciones, como son: el Jardín del Abuelo, Casa de la Religiosas y Sacerdotes, Centro de Salud y Comandancia de Policía del lugar, anexando a la presente copias simples de dichas constancias, las

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO**

L
CHIHUAHUA.

**EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0139-16.
ACUERDO No.: CI0185RN2016.**

cuales amparan un volumen total de 184.20 metros cúbicos rolo de pino y sin dejar atrás, la que es utilizada como fuente de calor para los mismos trabajadores del Aserradero en sus hogares y en el mismo establecimiento, además de que existen una serie de factores que muestran diferencias en las estimaciones, como es la manera de realizar la medición, el tiempo que permanece la madera a la intemperie, situación que provoca disminución en el volumen por la pérdida de humedad, hecho que se puede ver en el acta de inspección, ya que en las fotografías se ve el estado seco y en algunos casos en avanzado estado de descomposición de madera almacenada en el establecimiento por los años que ha permanecido acopiada en el lugar..."

"...En este sentido y tomando en consideración el volumen de madera que ha sido donada a diversas instituciones, la diferencia se reduce significativamente a un 0.8% del volumen total manejado en este centro, esto sin considerar el volumen que como se mencionó anteriormente es utilizado como fuente de calor por el personal que labora en este centro, en sus viviendas, así como en las oficinas del mismo..."

Anexando como pruebas de su parte las documentales consistentes en:

1. Constancia de donación de fecha cuatro de enero del año dos mil dieciséis, recibida por la Comandancia de Policía San Rafael Urique por un volumen de 35.0 m³.
2. Constancia de donación de fecha primero de marzo del año dos mil dieciséis, recibida por la Comandancia de Policía San Rafael Urique por un volumen de 16.5 m³.
3. Constancia de donación de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, recibida por Etelvina López Carrillo, Clínica IMSS-COPLAMAR por un volumen de 23.7 m³.
4. Constancia de donación de fecha diez de febrero del año dos mil dieciséis, recibida por Etelvina López Carrillo, Clínica IMSS-COPLAMAR por un volumen de 14.5 m³.
5. Constancia de donación de fecha dos de enero del año dos mil dieciséis, recibida por la Casa Parroquial y Casa de Religiosas por un volumen de 39.0 m³.
6. Constancia de donación de fecha once de febrero del año dos mil dieciséis, recibida por la Casa Parroquial y Casa de Religiosas por un volumen de 16.2 m³.
7. Constancia de donación de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, recibida por el Jardín del Abuelo por un volumen de 17.8 m³.

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mrr**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED],
CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0139-16.
ACUERDO No.: CI0185RN2016.

8. Constancia de donación de fecha tres de enero del año dos mil dieciséis, recibida por el Jardín del Abuelo por un volumen de 21.5 m³.
9. Constancia de donación de fecha ocho de febrero del año dos mil dieciséis, recibida por el Jardín del Abuelo por un volumen de 17.8 m³.

Derivado de lo anterior se determina primeramente que el visitado mostró documentación de entrada del periodo sujeto a revisión por un volumen de **7752.05** metros cúbicos de madera en rollo de pino, así mismo mostró documentación de salida por un volumen de **7137.459** metros cúbicos rollo, a este volumen le sumamos las existencias en patio que fueron **368.217** metros cúbicos rollo de pino, y que al sumar éstos volúmenes nos arroja un volumen en conjunto de **7505.676** metros cúbicos rollo de pino, a este volumen le restamos la documentación de entrada, volúmenes que al contraponerse, resulta un excedente en documentación por un volumen de **246.374** metros cúbicos rollo de pino.

Siguiendo el anterior orden de ideas planteado, si bien es cierto exhibe constancias de donación, las mismas no fueron asentadas en su libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales, así mismo no se mostraron al momento de atender la visita de inspección que el día de hoy nos ocupa, situación que hace que no se tenga la certeza jurídica y técnica del uso que se le dio a las mismas, razón por la cual, es evidente que los hechos imputados se derivan de la falta del debido control en los registros de la madera que entra y sale del mismo, es innegable, en tal sentido, que al contar con excedentes en la documentación forestal que se maneja dentro del Centro, no se cuenta con los sistemas de control adecuados para almacenar materias primas forestales, por tal motivo quedan subsistentes las irregularidades evidenciadas en el acta en análisis en la presente resolución.

Ahora bien analizadas las manifestaciones, vertidas en el escrito recibido el dieciséis de enero del año en curso, por [REDACTED] con que pretende justificar la existencia de un excedente en documentación dentro de su Centro; dichas manifestaciones no pueden ser consideradas suficientes, para desvirtuar las irregularidades evidenciadas, pues si bien es cierto, cada una de las justificaciones expuestas, como lo son las diferencias en medición, calidad de la madera, entre otras, pueden considerarse como ciertos para presentar algunas diferencias en los volúmenes resultantes de los balances que previamente han quedado asentados, aun si, los motivos expuestos no desvirtúan de manera fehaciente e idónea los hechos y omisiones asentados en el acta de mérito, si no por el contrario, con dichas manifestaciones reconoce la existencia de un excedente en documentación, así como la intención de subsanar la irregularidad que reconoce cometió, por lo que ésta autoridad le concede a dichas manifestaciones el valor de una confesión expresa mismas que hacen

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mr

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED]
CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0139-16.
ACUERDO No.: CI0185RN2016.

prueba plena en contra del PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED], LOS [REDACTED], CHIHUAHUA, por lo que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo señalado en los artículos 95, 96, 199 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa los cuales establecen que:

“ARTICULO 95.- La confesión puede ser expresa o tácita: expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.”

“ARTÍCULO 96.- La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique.”

“ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:”

“I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse”;

“II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia.”;

“III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.”

“ARTÍCULO 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.”

“El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.”;

“Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0139-16.
ACUERDO No.: CI0185RN2016.

En lo que se refiere a la obligación dispuesta en los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de dar aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la modificaciones que se pretendan realizar, se determina que como así lo manifiesta el visitado en la hoja 2 de 10 del acta de inspección No. CI0185RN2016 practicada el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, no se ha realizado modificación alguna al **CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**

CHIHUAHUA, razón por la cual no es considerado como una irregularidad y en consecuencia, una infracción a la legislación ambiental vigente.

Por los razonamientos anteriormente vertidos se tiene por tanto que el **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**

CHIHUAHUA, no desvirtúa la irregularidad establecida en el Considerando II de la presente resolución.

Ahora bien, en virtud de que ésta autoridad ha entrado al minucioso y detallado estudio de las constancias que obran en el presente procedimiento, es de considerarse, con respecto a la responsabilidad imputada al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]** KM. [REDACTED]

CHIHUAHUA, podemos afirmar, no es posible evadir la responsabilidad que le corresponde en virtud de los razonamientos antes expuestos, puesto que infringió las disposiciones jurídicas ambientales.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Para finalizar, y considerando las razones expuestas con anterioridad, es evidente y se concluye que se incide por parte del infractor en la irregularidad que se examinó en párrafos precedentes, toda vez que del acta de inspección número CI0185RN2016 practicada el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se desprenden los hechos ilícitos en que incurrió el **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS**

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0139-16.
ACUERDO No.: CI0185RN2016.

FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

CHIHUAHUA,

contraviniendo las disposiciones que en la especie se prevén en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno, por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] EN KM. [REDACTED]**

[REDACTED], **CHIHUAHUA**, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O**

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mrr**



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED]
CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0139-16.
ACUERDO No.: CI0185RN2016.

DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] FERROCARRIL [REDACTED]
[REDACTED] CHIHUAHUA, cometió la infracción establecida en el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable configurándose la infracción prevista en el artículo 163 Fracción XXV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**
[REDACTED] CHIHUAHUA AL [REDACTED]

[REDACTED] CHIHUAHUA, a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN: En el caso particular es de destacarse que se consideran como **GRAVES** toda vez que al momento de realizarse la inspección se evidenció que el centro inspeccionado cuenta con excedente en documentación oficial forestal para acreditar las materias primas forestales almacenadas por un volumen de **246.374** metros cúbicos rollo de pino.

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO: Por tanto, al presentar excedente en documentación forestal, implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que se ponga en riesgo la sustentabilidad de los recursos forestales, pues se presume que las materias primas forestales manejadas en el centro inspeccionado entraron mal documentadas o fueron sacadas de él sin la documentación oficial, lo que da pie a la tala ilegal de los recursos forestales y constituye un detrimento de los recursos naturales y en sí de todo el ecosistema.

C) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACCTOR: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED] BICADO E [REDACTED]**

[REDACTED] CHIHUAHUA se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la persona sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).
Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mr*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES**

DENOMINADO [REDACTED]

EN [REDACTED]

CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0139-16.

ACUERDO No.: CI0185RN2016

probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho.

Así las cosas, y al ser omiso en atender el requerimiento que específicamente se le formuló, en consecuencia se le hizo efectivo el apercibimiento que en tal sentido le fuera anunciado, motivándose por ésta autoridad los elementos de convicción de que se disponía para actualizar el monto de la sanción económica a imponer, sin que esto implique que se le deje en un estado de indefensión, pues se le brindó en el momento procesal adecuado la oportunidad de aportar las probanzas necesarias para determinar sus condiciones económicas.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, ésta Delegación, estima las condiciones económicas del infractor a partir de las actividades que desarrolla, las cuales consisten en el almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales, lo que permite dilucidar que sus condiciones económicas son suficientes para cubrir una sanción pecuniaria.

D) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED]

MUNICIPIO DE URIQUE, CHIHUAHUA en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, a que el infractor por la actividad que realiza, es factible colegir que tiene pleno conocimiento de los sistemas de control y documentación implementada para centros de almacenamiento y/o transformación de materias primas forestales.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por el **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED]

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0139-16.
ACUERDO No.: CI0185RN2016.

[REDACTED] FE [REDACTED]
[REDACTED] CHIHUAHUA, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION: Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, toda vez que como titular del centro inspeccionado es su deber observar las disposiciones a que le obliga la ley de la materia, correspondiéndole indefectiblemente en forma personal, sin que pueda delegar al misma.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**
[REDACTED] CHIHUAHUA

[REDACTED] CHIHUAHUA, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 164 y 165 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Por la comisión establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: consistente en excedente en documentación por un volumen de **246.374** metros cúbicos rollo de pino; ésta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución:

A).- Con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con una multa por el monto de \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de \$73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mnr*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO** [REDACTED]

L [REDACTED]
CHIHUAHUA.

**EXP. ADMVO.NUM: PFFPA/15.3/2C.27.2/0139-16.
ACUERDO No.: CI0185RN2016.**

B).-Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en los artículos 163 Fracción XXV y 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **decomiso definitivo** de la documentación forestal consistente en: veinte (20) remisiones forestales las cuales arrojan en conjunto un volumen de 171.492 m³ r de pino (ciento setenta y uno punto cuatrocientos noventa y dos metros cúbicos rollo de pino), y un (1) reembarque forestal cono número de folio progresivo 16365921, con número de folio autorizado 1866/1874 por un volumen de 74.882 m³ r de pino (setenta y cuatro punto ochocientos ochenta y dos metros cúbicos rollo de pino), que fuere asegurada precautoriamente por los Inspectores comisionados al efecto en el acta de inspección número CI0185RN2016 practicada el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, y las cuales obran agregadas a las presentes actuaciones a fojas de la 013 a la 033, toda vez que la irregularidad en que se incurrió, no fue desvirtuada con medio de prueba alguno.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las descritas en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 164, 166 y 167 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 68 fracciones X y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua:

RESUELVE

PRIMERO.- Por la comisión establecida en la fracción XXV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, transgrediendo lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 103 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable: consistente en excedente en documentación por un volumen de **246.374** metros cúbicos rollo de pino, ésta Autoridad determina sancionar la irregularidad precisada en el considerando II de la presente resolución:

A).- Con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con una multa por el monto de \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos) equivalente a 400 Unidades de Medida y Actualización; toda vez que de conformidad con el artículo 165 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 a 1,000 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, que al momento de cometer la infracción era de \$73 pesos, 04 centavos, moneda nacional.

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED]
CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM:PFPA/15.3/2C.27.2/0139-16.
ACUERDO No.: CI0185RN2016.

B).-Sin perjuicio de la anterior, con fundamento en los artículos 163 Fracción XXV y 164 Fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se ordena el **decomiso definitivo** de la documentación forestal consistente en: veinte (20) remisiones forestales las cuales arrojan en conjunto un volumen de 171.492 m³ r de pino (ciento setenta y uno punto cuatrocientos noventa y dos metros cúbicos rollo de pino), y un (1) reembarque forestal con número de folio progresivo 16365921, con número de folio autorizado 1866/1874 por un volumen de 74.882 m³ r de pino (setenta y cuatro punto ochocientos ochenta y dos metros cúbicos rollo de pino), que fuere asegurada precautoriamente por los inspectores comisionados al efecto en el acta de inspección número CI0185RN2016 practicada el veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, y las cuales obran agregadas a las presentes actuaciones a fojas de la 013 a la 033, toda vez que la irregularidad en que se incurrió, no fue desvirtuada con medio de prueba alguno.

SEGUNDO.- Se le hace saber al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**

CHIHUAHUA, que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa; en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que en su caso se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

TERCERO.- Turnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda de Gobierno del Estado de Chihuahua, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

CUARTO.-Hágase de conocimiento al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO [REDACTED]**

CHIHUAHUA, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mrr**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN CHIHUAHUA



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, REPRESENTANTE,
ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE
ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN
DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES
DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] E,
CHIHUAHUA.

EXP. ADMVO.NUM: PFFA/15.3/2C.27.2/0139-16.
ACUERDO No.: CI0185RN2016.

Administrativo se reitera al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO**

[REDACTED] UA, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Boulevard Fuentes Mares No. 9401, Col. Avalos, Chih.

SEXTO.- En observancia al Punto **Decimoseptimo** de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 116 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 45 frac. III del Reglamento Interior de la SEMARNAT, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el estado de Chihuahua es responsable del sistema de información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Boulevard Fuentes No. 9401, Colonia Avalos, Ciudad Chihuahua, Chih., C.P. 31074.

SÉPTIMO.- En términos de los artículos 167 BIS Fracción I y 167 BIS I de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese un tanto con firma autógrafa de la presente resolución al **PROPIETARIO, REPRESENTANTE, ENCARGADO U OCUPANTE DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES DENOMINADO** [REDACTED]

[REDACTED] CHIHUAHUA al interior del Centro inspeccionado.

Así lo resuelve y firma el LIC. GUSTAVO RUBIO HERNÁNDEZ, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chihuahua.- CUMPLASE.-

Sanción: \$29,216.00 (veintinueve mil doscientos dieciséis pesos cero centavos).

Decomiso definitivo: documentación forestal.

LEUC/mr**